

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

<b>Demandante:</b>	<b>SHIRLEY ANGELICA GALVIS AFANADOR</b>
<b>Demandado:</b>	<b>OSCAR FERNEY LLANOS USECHE</b>
<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>Radicado</b>	<b>2020-00219-00</b>

**JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a proferir decisión de fondo dentro del Proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por la señora SHIRLEY ANGELICA GALVIS AFANADOR, a través de apoderada judicial, en contra del señor OSCAR FERNEY LLANOS USECHE.

Reunidos los requisitos legales, mediante providencia del 30 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL PESOS m/cte. (\$4.052.000,00) como capital, más los intereses legales causados que se liquidarán desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad y las que en lo sucesivo se causen.

En la misma providencia, se decretaron como medidas cautelares el impedimento de salida del país y el embargo y retención del 30% del sueldo devengado por el demandado como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia.

El demandado fue notificado el día 07 de marzo de 2022 y la constancia de su notificación fue enviada al correo electrónico del Juzgado el día 18 de abril de 2022. Durante el término de trasado el demandado guardó silencio.

Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado y contando con los presupuestos procesales de rigor, en armonía con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se pronuncia el Despacho, con base en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Se señala por la ejecutante, en los hechos de la demanda que la cuota alimentaria fue impuesta a través de acta de conciliación N°. 22019-082 de fecha 11 de junio de 2019, proferida por el Centro de Conciliación Procuraduría 11 Judicial II para la Defensa de la Infancia, La Adolescencia y la Familia; que producto del incumplimiento en el pago, el demandado adeudaba para la fecha de su presentación la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL PESOS m/cte. (\$4.052.000,00), correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar por el demandado de junio y julio de 2019,

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander**  
**Juzgado de Familia Los Patios**  
**Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841**

septiembre a noviembre de 2019, las cuotas extraordinarias de los meses de junio y diciembre de 2019, los saldos de las cuotas de alimentos de agosto y diciembre de 2019 y los saldos de las cuotas de julio y agosto de 2020.

Notificado en debida forma el demandado, dentro del término de ley no ejercitó su derecho de defensa y prefirió guardar silencio.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, a favor del demandante y a cargo del demandado.

El título ejecutivo según el artículo 422 del C. G. del P., es aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra.

Se considera que la obligación es expresa, clara y exigible, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable, y cuando en él consten todos los elementos que la constituyen, esto es, la identificación del acreedor, del deudor, y del objeto de la prestación debida. Y es exigible la obligación, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste, o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiendo estado se hubiere realizado.

Los documentos aportados constituyen una especie de los denominados títulos valores complejos y dan lugar al cobro ejecutivo.

Así las cosas, se hace necesario corroborar si la suma adeudada ha sido efectivamente cancelada por el ejecutado, a fin de precisar el monto correspondiente por concepto de cuotas alimentarias. Para llegar a esta conclusión, es preciso hacer un análisis de las pruebas recaudadas, observándose que a partir que se decretó la medida de embargo se han realizado descuentos por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS, (\$8.836.302,00) dinero que ha sido cancelado a la demandante.

Para el Despacho, se convierte en afirmación por parte de la ejecutante, corroborada por el actuar del demandado, que existe una deuda alimentaria vigente. De lo anterior, y por los documentos allegados, se precisa que el señor OSCAR FERNEY LLANOS USECHE, no ha pagado oportunamente las cuotas alimentarias fijadas mediante acta de conciliación N° 22019-082 de fecha 11 de junio de 2019, proferida por el Centro de Conciliación Procuraduría 11 Judicial II para la Defensa de la Infancia, La Adolescencia y la Familia.

En conclusión, se desprende del caudal probatorio que la demandante no recibió el pago por parte del demandado, por concepto de cuota de alimentos, para su hijo D.J.A.S., el pago correspondiente y, por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución en lo que se refiere a las sumas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

adeudadas, como se consignó en renglones anteriores y, las cuotas que en lo sucesivo se causen, y los intereses legales hasta que se verifique el pago y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por la suma adeudada conforme a lo anotado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito.

**TERCERO:** CONDENAR en costas al demandado, para tal efecto se señala la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-105544 del 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ  
JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: [j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

<b>Demandante:</b>	<b>María Lorena Sanabria Merchán</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Carlos Anildo Antolínez Calderón</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Alimentos</b>
<b>Radicado</b>	<b>2021-00677-00</b>

## **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a proferir decisión de fondo dentro del Proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por la señora MARIA LORENA SANABRIA MERCHAN a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS ANILDO ANTOLINEZ CALDERON.

Reunidos los requisitos legales, mediante providencia del 30 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/cte (\$1.350.000,00) por concepto de capital de las cuotas alimentarias atrasadas, más los intereses legales causados que se liquidarán desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad y las que en lo sucesivo se lleguen a causar.

En la misma providencia, se decretaron como medidas cautelares el impedimento de salida del país y el embargo y retención del 25% del sueldo devengado por el demandado como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia.

El demandado fue notificado el día 31 de enero de 2022 y la constancia de su notificación fue enviada al correo electrónico del Juzgado el día 10 de mayo de 2022. Durante el término de traslado, el demandado guardó silencio.

Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado y contando con los presupuestos procesales de rigor, en armonía con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se pronuncia el Despacho, con base en las siguientes

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

Se señala por la ejecutante en los hechos de la demanda, la cuota alimentaria fue fijada a través de acta de conciliación N° 258/2021 de fecha 12 de julio de 2021, proferida por la Comisaria de Familia de Los Patios; que el demandado ha incumplido con el pago de la cuota alimentaria, adeudando a la fecha de presentación de la demanda, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/cte (\$1.350.000), correspondientes

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander**  
**Juzgado de Familia Los Patios**  
**Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841**

a las cuotas dejadas de cancelar por el demandado de octubre a noviembre de 2021 y la cuota extra de junio de 2021.

Notificado en debida forma el demandado, dentro del término de ley no ejercitó su derecho de defensa y prefirió guardar silencio.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, a favor del demandante y a cargo del demandado.

El título ejecutivo según el artículo 422 del C. G. del P., es aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra.

Se considera que la obligación es expresa, clara y exigible, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable, y cuando en él consten todos los elementos que la constituyen, esto es, la identificación del acreedor, del deudor, y del objeto de la prestación debida. Y es exigible la obligación, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste, o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiendo estado se hubiere realizado.

Los documentos aportados constituyen una especie de los denominados títulos valores complejos y, da lugar al cobro ejecutivo.

Así las cosas, se hace necesario corroborar si la suma adeudada ha sido efectivamente cancelada por el ejecutado, a fin de precisar el monto correspondiente por concepto de cuotas alimentarias adeudadas. Para llegar a esta conclusión, es preciso hacer un análisis de las pruebas recaudadas, observándose que a partir que se decretó la medida de embargo se han realizado descuentos por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS, (\$1.820.400,00) dinero que ha sido cancelado a la demandante.

Para el Despacho, se convierte en afirmación por parte de la ejecutante, corroborada por el actuar del demandado, que existe una deuda alimentaria vigente. De lo anterior, y por los documentos allegados, se precisa que el señor CARLOS ANILDO ANTOLINEZ CALDERON, no ha pagado oportunamente las cuotas alimentarias fijadas mediante acta de conciliación de fecha 12 de julio de 2021, proferida por la Comisaría de Familia de Los Patios

En conclusión, se desprende del caudal probatorio que la demandante no recibió el pago por parte del demandado, por concepto de cuota de alimentos, para su hijo D.J.A.S., el pago correspondiente y, por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución en lo que se refiere a las sumas adeudadas, como se consignó en renglones anteriores y, las cuotas que en lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

sucesivo se causen, y los intereses legales hasta que se verifique el pago y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por la suma adeudada conforme a lo anotado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito.

**TERCERO:** CONDENAR en costas al demandado, para tal efecto se señala la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-105544 del 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

<b>Demandante:</b>	<b>DIANA MARGARITA CÓRDOBA GUERRERO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>PEDRO ALFONSO CARRILLO GARCÍA</b>
<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>Radicado</b>	<b>2022-00253-00</b>

**JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS**

Los Patios, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra, al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la señora DIANA MARGARITA CORDOBA GUERRERO, actuando en nombre propio.

Como quiera que el término para subsanar se encuentra vencido y que la parte actora guardó silencio durante dicho plazo, se dispone el RECHAZO de la misma conforme inciso 3 del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, Norte de Santander

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo reseñado en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** DEJAR la constancia respectiva en los libros radicadores.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente diligenciamiento.

**N O T I F Í Q U E S E:**

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ**  
**JUEZ**



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la demandante presentó derecho de petición solicitando explicar el levantamiento de la medida del salario del Sr. JHON WILMAR BELTRAN PEÑA.

Los Patios, 17 de mayo de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

<b>Demandante:</b>	<b>MARIA TRINIDAD VILLAMIZAR RODRIGUEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JOHN WILMAR BRLTRAN PEÑA</b>
<b>RADICADO.</b>	<b>2017- 00330. ALIMENTOS</b>

### **JUZGADO DE FAMILIA**

Los Patios, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone a dar respuesta inmediata a la peticionaria, informándole que:

El demandado JHON WILMAR BELTRAN PEÑA solicitó el levantamiento de la medida de embargo que pesaba sobre su salario y se le indicó su improcedencia hasta tanto se prestará garantía para el cumplimiento de los alimentos de su menor hijo.

Posteriormente el solicitante a través de su apoderado allegó la póliza referida y mediante decisión del 13 de diciembre se ordenó levantar la medida de embargo sobre la cuota alimentaria, toda vez que el demandado prestó póliza judicial de compañía de seguros, ante lo cual se accedió a su pedimento y se ordenó que consignara la cuota de alimentos establecida a favor del niño DIEGO ALEJANDRO, en la suma correspondiente al 12.5% de sus ingresos, previos los descuentos de ley en la cuenta existente en el Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado y a favor del proceso de la referencia.

Adicionalmente se le advirtió al obligado que el incumplimiento a lo ordenado por el Despacho daría lugar al embargo del salario.

Ante la decisión adoptada se libraron oficios al demandado por intermedio de su apoderado y al señor Responsable de Procedimiento de Nómina de la Policía Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por otro lado, del escrito elevado por la señora VILLAMIZAR RODRIGUEZ el Despacho advierte el incumplimiento del señor BELTRAN PEÑA, situación que obliga a este Despacho a proceder al EMBARGO INMEDIATO del 12.5% del salario del demandado, previos los descuentos de ley, los cuales deberán consignarse los cinco (05) primeros días en la cuenta existente en el Banco Agrario de Colombia No. 544052034001, a cargo de este proceso 544053184001- 2017- 00330-00 y a favor de la demandante MARIA TRINIDAD VILLAMIZAR RODRIGUEZ, identificada con cédula No. 60.382.252.

Líbrese el oficio respectivo al señor Pagador de la Policía Nacional.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mayra Soto Hernández', written in a cursive style.

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ  
JUEZ**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.